

ARTÍCULOS

VECINDAD, RELIGIÓN Y CONFLICTOS JURISDICCIONALES EN EL JUJUY COLONIAL.

Dolores Estruch
Universidad de Buenos Aires
doloestruich@gmail.com

Resumen: En este trabajo se reconstruye el proceso de conformación de la comunidad de vecinos del Jujuy colonial, indagando en el rol que jugó la religión en el mismo. Para ello, se explora la trayectoria del tarijeño Pablo Bernardez de Ovando, un importante estanciero que acaparó en Jujuy títulos, tierras y una encomienda que terminaría constituyendo el marquesado de Tojo. Nos interesa seguir esta trayectoria particular porque su condición de extranjero nos permitirá indagar qué prácticas formalizadas y no formalizadas le permitieron adquirir su condición de vecindad y acercarnos a una cultura jurisdiccionalista, propia de estas sociedades precontemporáneas. Entendemos que lo religioso revistió un lugar central en dicho proceso ya que su construcción de vecindad se dirimió, entre otros aspectos, en un proceso judicial entre el Arzobispado de Charcas y el Obispado del Tucumán por el pago de diezmos en el cual Ovando fue excomulgado por el Arzobispo.

Palabras clave: Vecino, religión, autoridad, conflictos jurisdiccionales, Jujuy, poder.

Title: CITIZENS, RELIGION AND JURISDICTIONAL CONFLICTS IN THE COLONIAL JUJUY.

Abstract: This work reconstructs the process of formation of the community of the colonial Jujuy, delving into the role played by religion. To this end, we explore the trajectory of the Tarija Pablo Bernardez de Ovando, a major landowner that accumulated titles, mercedes of lands and a "encomienda" that would end up constituting the marquissate of Tojo. We are interested in going over his particular trajectory since his condition as a foreigner will allow us to investigate which formalized and non-formalized practices assisted him in acquiring his status of citizen and will also give us an approach into jurisdictional cultures typical of pre-contemporary societies. We consider religion to have played a key role in that process since his formation of a vicinity was, among other aspects, settled in a judicial process between the Archbishopric of Charcas and the Bishopric of Tucumán over payment of tithes, in which Ovando was excommunicated by the Archbishopric.

Keywords: Citizen, religion, authority, jurisdictional conflicts, Jujuy, Power.

1. Introducción

El 1 de junio de 1641, el Cabildo de Jujuy elaboró un listado de los vecinos de la

Recibido: 01-06-2016
Aceptado: 07-07-2016

Cómo citar este artículo: ESTRUCH, Dolores. Vecindad, religiosidad y conflictos jurisdiccionales en el Jujuy colonial. *Naveg@mérica. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas* [en línea]. 2016, n. 17. Disponible en: <<http://revistas.um.es/navegamerica>>. [Consulta: Fecha de consulta]. ISSN 1989-211X.

jurisdicción a pedido del Gobernador del Tucumán, Francisco de Avendaño¹. El listado no solo brinda el detalle de los nombres, apellidos y ocupaciones de cada uno de los españoles asentados para ese año en Jujuy, sino que también los ordena dentro de una serie de categorías, considerando su pertenencia a determinadas afiliaciones. En un primer examen, podemos advertir cómo los términos “vecinos” y “lusitanos” constituyen la oposición más destacada de la lista.

Para comprender el significado que tenían tales definiciones, estas categorías deben insertarse dentro de la sociedad corporativa de Antiguo Régimen, donde la noción de “vecino” implicaba una atribución de prerrogativas y obligaciones de aquellos individuos integrados a una comunidad. Resulta una tarea de gran complejidad poder abordar categorías de pertenencia tales como “vecino”, “natural”, “extranjero” o “cristiano” dentro de comunidades que se definían en torno al vasallaje, al origen o a la ascendencia. Tales distinciones clasificatorias eran, ante todo, tratadas por individuos, grupos e instituciones que buscaban defender sus privilegios y proteger intereses particulares, al tiempo que construían y diseñaban las fronteras de sus comunidades, incluyendo a unos y excluyendo a otros. Se trata, entonces, de categorías tan dinámicas como manipulables². Pese a las dificultades implicadas en el análisis de estas categorías de pertenencia, entendemos que es una tarea central explorar el poder de estas clasificaciones sociales, y con ellas, las negociaciones que entraban en juego dentro de los procesos de conformación y definición de las comunidades locales, así como de sus vínculos con la “comunidad del reino”.

¿Qué condiciones debían darse para que alguien pudiera ser considerado vecino dentro de la trama social de Jujuy? ¿Qué significado tenía para los propios actores esa condición de vecinos? ¿Qué lugar ocupaba la religión en ese proceso? ¿Cómo construían su condición de vecindad? ¿Probando su lealtad? ¿En qué momento? ¿Ante quién?

En este trabajo se reconstruye el proceso de conformación de la comunidad de vecinos del Jujuy colonial, atendiendo específicamente al recambio de la elite a fines del siglo XVII, e indagando en el rol que jugó la religión en el proceso de construcción de poder. Para ello, se explora la trayectoria del tarijeño Pablo Bernardez de Ovando, un importante estanciero que acaparó en Jujuy títulos, mercedes de tierras y una encomienda que terminaría constituyendo el mayorazgo y marquesado de Tojo a principios del siglo siguiente. Nos interesa seguir esta trayectoria particular porque su condición de extranjero, nos permitirá indagar qué significado y peso tenía esa extranjería y qué prácticas formalizadas y no formalizadas permitieron adquirir su condición de vecindad y de poder. Entendemos que lo religioso revistió un lugar central en dicho proceso ya que su construcción de vecindad se dirimió, entre otros aspectos, en un proceso judicial entre el Arzobispado de Charcas y el Obispado del Tucumán por el pago de diezmos en el cual Ovando fue excomulgado por el Arzobispo.

¹ Archivo Tribunales de Jujuy (en adelante ATJ), Caja 10, Leg. 224, año 1641.

² HERZOG, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*. Madrid: Editorial Alianza, 2006. Agradezco a la Dra. Miriam Moriconi el haberme facilitado esta bibliografía.

Se trata de una investigación que ajusta la lente a los espacios de poder local para dar cuenta de un ordenamiento jurídico tradicional y plural en el que prevalecía el poder normativo de la religión y que, en la práctica, se traducía en que hubiera tantos derechos como corporaciones en la sociedad. En este sentido, este trabajo es deudor de una renovada visión sobre la cultura política del Antiguo Régimen que, desde diferentes perspectivas y campos disciplinares, ha discutido la aplicación de los conceptos de “Estado” e “Iglesia” a estas sociedades precontemporáneas.

2. El paradigma jurisdiccionalista bajo la lupa

La fuerte crítica que la historiografía política y jurídica ha realizado en estas últimas décadas al paradigma estatalista³ derivó en el cambio sustancial que implicó desplazar el concepto de Estado de los análisis sobre los fenómenos relacionados con las formas de poder y los lenguajes institucionales. De esta manera, se lograron abrir nuevas coordenadas para el análisis de la sociedad colonial, así como también recuperar la especificidad de los rasgos constitutivos del período usualmente denominado “Antiguo Régimen”. Nos referimos, fundamentalmente, a la propuesta de un paradigma jurisdiccionalista que concibe las relaciones políticas de estas sociedades en clave de una “cultura jurisdiccional” sostenida en una teología moral común y el “Ius Comune”. Un modo de organizar y gestionar el poder que concibe a la potestad de “decir el derecho” (“iurisdictio”) como una especie de poder público legítimo que resuelve controversias administrando justicia y manteniendo el orden constituido.

“El consenso establecido en torno al “paradigma estatalista” comenzaba a resquebrajarse en los años setenta, tras la publicación de la obra de Otto Brunner, la cual encontraba su continuidad y profundización en las investigaciones de dos referentes de la historiografía jurídica española y portuguesa, Bartolomé Clavero y Antonio Hespanha”⁴. Las investigaciones de estos autores fueron responsables de provocar “una auténtica revolución copernicana en el campo del análisis de los ordenamientos del poder”⁵.

³ CLAVERO, Bartolomé. Institución política y derecho: Acerca del concepto historiográfico de Estado moderno. *Revista Estudios políticos (Nueva Era)*. 1981, n. 19, pp. 43-57; HESPAÑA, Antonio. *Vísperas del leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus, 1989. COSTA, Pietro. *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella iuspublicistica medievale (1100-1433)*. Milán: Giuffrè editore, 2002; GARRIGA, Carlos. Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen. *ISTOR*. 2004, n. 16, 13-44. AGÜERO, ALEJANDRO. Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional. En: LORENTE SARIÑENA, Marta (coord.). *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: Hacia la España de 1870*. Madrid: Consejo del Poder Judicial, 2006, pp. 21-58; Ciudad y poder político en el Antiguo Régimen. La tradición castellana. En: TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y AGÜERO, Alejandro (coords.). *El derecho local en la periferia de la Monarquía Hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, siglos XVI-XVIII*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013, pp. 121-184; entre otros.

⁴ ESTRUCH, Dolores. “Entre la Potestas y la Auctoritas”. Un recorrido histórico por el dualismo del poder en el occidente cristiano. *Cultura y Religión. Revista de Sociedades en Transición*. 2012, vol. VI, n. 2, pp.78-102.

⁵ SCHAUB, Jean-Frédéric. El pasado republicano del espacio público. En: GUERRA, François-Xavier y LEMPÉRIÈRE, Annick (comps.). *Los espacios públicos en Iberoamérica*. México: Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 29.

La definición de una “cultura jurisdiccionalista”, en tanto paradigma de la acción política y de la organización del poder en las sociedades de Antiguo Régimen tuvo entonces su principal anclaje en el campo de la Historia jurídica del Derecho⁶. La *iurisdictio*, en tanto potestad de “decir el derecho” estableciendo normas o administrando justicia, se postuló como la clave para entender la naturaleza del poder político dentro de estas sociedades. En ellas, este se manifestaba como la lectura y declaración de un orden jurídico asumido como ya existente, el cual debía ser mantenido dando a cada quien lo que le correspondía. Sin embargo, para el establecimiento de la equidad y el mantenimiento de un orden trascendente y, por ende, indisponible, se postulaban diversas autoridades dotadas de “iurisdictio”⁷. Esto configuraba una cultura política distinta de la estatalista, donde la condición de existencia de una multiplicidad de centros de poder político residía en la potestad que detentaban algunos agentes de estatuir normas y administrar justicia.

Lejos de entender este ordenamiento del poder como el montaje de un sistema jerárquico, centralizado y perfectamente articulado “desde arriba”, diversos trabajos se preocuparon por estudiar la cultura política jurisdiccional a partir del análisis de casos concretos⁸ “reivindicando la importancia de las agencias políticas, jurídicas e institucionales en el conocimiento de las comunidades antiguo regimentales”⁹. En esta misma dirección se planteó que lo que debería ser una burocracia tejida por una red de instituciones transmisoras de la voluntad regia, se encontraba en realidad fuertemente mediatizada por el protagonismo que tuvieron los conflictos y juegos de poder, las vinculaciones sociales y una serie de coyunturas locales, demostrando el grado de autonomía que asumieron los actores locales frente a lo que se suponía debía ser un poder centralizado que no dejaba margen alguno para confeccionar el diagrama jurisdiccional colonial¹⁰.

Estas investigaciones de la vertiente historiográfica jurisdiccionalista se dieron en coincidencia con una revalorización de una Historia política que “se quería analítica y no meramente descriptiva, interesándose por las pluriformes manifestaciones del poder y su ejercicio”¹¹. De esta forma, el entendimiento de lo político conocía un enriquecimiento extraordinario gracias a las nuevas perspectivas

⁶ HESPAÑA, Antonio. *Vísperas del leviatán...*; GARRIGA, Carlos. *Orden jurídico...*, pp. 13-44;

⁷ AGÜERO, Alejandro. *Ciudad y poder político...*, pp. 121-184.

⁸ BARRIERA, Darío. *Procesos espaciales y ciudad en la historia colonial rioplatense*. En: FERNÁNDEZ, Sandra (ed.). *Más allá del territorio. La historia regional y local como problema. Discusiones, balances y proyecciones*. Rosario: Prohistoria, 2007, pp. 95-107; AGÜERO, Alejandro. *Castigar y perdonar cuando conviene a la república. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008; *Ciudad y poder político...*, pp. 121-184; BECERRA, M. Florencia y ESTRUCH, Dolores. *Alcaldes de minas, capitulares, cateadores y mineros. Una reflexión sobre las administración de la justicia en las causas mineras de la Puna de Jujuy (Siglos XVII y XVIII)*. *Revista Historia del Derecho*. 2011, n. 42, pp. 79-137; MORICONI, Miriam. *Política, piedad y jurisdicción. Cultura jurisdiccional en la Monarquía Hispánica. Liébana en los siglos XVI-XVIII*. Rosario: Prohistoria, 2011; ESTRUCH, Dolores. *Administración de la justicia y conflictos jurisdiccionales en el Jujuy colonial (siglos XVI y XVII)*. En: LORANDI, Ana. M. (comp.). *El ocaso del imperio: sociedad y cultura en el centro andino-sur andino*. Buenos Aires: Antropofagia, 2013, pp. 125-152, entre otros.

⁹ MORICONI, Miriam. *Política, piedad...*, p. 19.

¹⁰ AGÜERO, Alejandro. *Ciudad y poder político...*, pp. 131.

¹¹ GIL PUJOL, Xavier. *Tiempo de política. Perspectivas historiográficas sobre la Europa moderna*. Barcelona: Brevaris, 2006, p. 12.

adoptadas, a la incorporación de nuevas fuentes, como a una nueva sensibilidad histórica general: instituciones y rituales, política “desde abajo”, redes clientelares, integración de elites y microfísica del poder eran algunos de los ámbitos que esta Historia política expansiva hacía suyos, al tiempo que se hacía más consciente de la omnipresencia del poder.

Un derrotero similar siguió la historiografía eclesiástica al discutir la existencia de la “Iglesia” como institución relativamente centralizada y autónoma previa al siglo XIX. En su lugar, propuso reconocer la variedad de instituciones, prácticas y actores que convivían dentro de un “régimen de cristiandad”, en donde la vida eclesiástica estaba tan entrelazada con el resto de las manifestaciones de la vida social que resulta difícil admitir su existencia como una realidad diferenciada¹².

Mientras esta renovada producción consideraba cómo funcionaba la descentralización del poder en las sociedades prerrevolucionarias, pasaba a mostrar el sin fin de conflictos de competencias que en ellas regía y que se acentuaban en los territorios americanos. Allí, el ordenamiento jurídico, lejos de contar con un código legal en el sentido moderno del término, se regía por un pluralismo normativo conformado por una gran cantidad de reales cédulas, ordenanzas y legislación canónica. Así como también, por una pluralidad de fueros que iban desde el sacramental de la penitencia hasta el eclesiástico gracioso o contencioso, incluyendo los tribunales corporativos competentes en problemas profesionales.

En nuestro análisis, el pleito por los “linderos” entre el Arzobispado de Charcas y el Obispado del Tucumán que involucró a Pablo Bernardez de Ovando es la plataforma para registrar de qué manera el poder temporal y el eclesiástico funcionaban, se superponían y/o se distinguían, expresándose en un lenguaje jurídico que descubre los valores de esa sociedad y los sentidos que los actores le otorgaban a elementos que, a nuestros ojos, son de carácter “religioso” o “político”.

3. La elite encomendera de la ciudad de San Salvador de Jujuy

A mediados del siglo XVII, San Salvador de Jujuy era un breve poblado, aunque también el paso obligado en la ruta que conectaba el mercado potosino con la provincia del Tucumán, conformándose en el asentamiento urbano más avanzado sobre el límite con el Alto Perú. Esta ciudad, sede política de la jurisdicción, dominaba un amplio territorio que cubría una compleja geografía en donde –de manera irregular– se asentaban los pueblos de indios y las estancias y chacras españolas.

De todos los habitantes de la ciudad, solo una fracción conformaba el sector principal de vecinos españoles. La actividad de estos vecinos dependía mayoritariamente de las demandas de los mercados mineros, los cuales marcaban

¹² PEIRE, Jaime. *El taller de los espejos. Iglesia e imaginario. 1767-1815*. Buenos Aires: Claridad, 2000; BARRAL, M. Elena. *De sotanas por la Pampa: religión y sociedad en el Buenos Aires rural tardocolonial*. Buenos Aires: Prometeo, 2007; DI STEFANO, Roberto. De qué hablamos cuando decimos ‘Iglesia’. Reflexiones sobre el uso historiográfico de un término polisémico. *Revista Ariadna histórica. Lenguajes, conceptos, metáforas*. 2012, n. 1, pp. 197-222.

el rumbo de una economía basada en la cría y comercio de ganado vacuno, en la invernada y comercio de mula, así como en la manufactura de productos derivados de la ganadería que se enviaban al Alto Perú, y principalmente a Potosí¹³. De esta manera, el movimiento del mercado alto peruano había permitido el desarrollo de un pequeño grupo de familias peninsulares que acumulaban la propiedad de la tierra y el control sobre la población indígena encomendada, y se distinguían por sus propiedades, vinculaciones, negocios y participación en el control político local.

Para el año 1641, momento en el que se elaboró el listado citado párrafos arriba, unas once familias eran las que integraban el sector dominante de la población de Jujuy¹⁴. La mayor parte de los miembros de la elite poseía una encomienda, había sido beneficiada con mercedes de tierras y tenía un acceso privilegiado a los oficios del gobierno local en retribución a su participación en el proceso de conquista y fundación¹⁵. La construcción de esta comunidad de “notables” en los inicios de la jurisdicción surgió como consecuencia de la distinción entre quienes, a través de su inversión personal o de otros medios, se habían distinguido sirviendo a la Corona. Tal como había ocurrido en la reconquista peninsular, la conquista y la colonización americana permitieron formar una nueva casta, la de los “beneméritos” o “notables”, compuesta por los conquistadores, los primeros pobladores y sus descendientes, quienes, en atención a sus servicios y méritos, en el marco de un pacto vasallático, solicitaban al Rey ser recompensados.

En América, tal como en la reconquista y repoblación de Castilla, la vecindad podía obtenerse por el simple hecho de formar parte del grupo que fundaba la comunidad. Sin embargo, esto no era equivalente a ser beneficiado de manera equitativa en el reparto de privilegios. Muchos de los peones y soldados rasos que acompañaron al capitán Francisco de Argañaraz en la fundación de Jujuy no solo no obtuvieron mercedes de encomiendas, sino que tampoco recibieron tierras ni honores. En consecuencia, la composición inicial del grupo fundador y sus desiguales repartos abonó conflictos internos, al mismo tiempo que reguló y reprodujo el sistema urbano colonial jerárquico y corporativo.

Ser vecino consistía en poseer un estatuto particular y diferenciado: incluso dentro del grupo de los considerados “vecinos”, había diferencias internas en tanto prevalecían derechos específicos, exenciones y privilegios que podían resultar de la hidalguía o nobleza. Argumentos como la “limpieza de sangre” o la existencia – putativa o real– de antecedentes hidalgos en el linaje troncal eran entonces importantes puntos a tener en cuenta a la hora del reparto de beneficios. La genealogía, el origen y la forma en la que habían ingresado los individuos a su nueva comunidad podía dificultar o facilitar el acceso a mercedes de tierras y de indios.

¹³ PAZ, Gustavo. Familia, linaje y red de parientes: la elite de Jujuy en el siglo VXIII. *Andes*, 1997, n. 8, p. 147; ZANOLLI, Carlos. *Tierra, encomienda e identidad omaguaca. 1540-1638*. Buenos Aires: Sociedad Argentina de Antropología, p. 50.

¹⁴ SICA, Gabriela. *Del pukara al pueblo de indios. La sociedad indígena colonial en Jujuy, Argentina, Siglo XVII*. [Tesis Doctoral]. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2006. Inédita.

¹⁵ ZANOLLI, Carlos. *Tierra, encomienda...*, p. 71. FERREIRO, Juan Pablo. *Todo queda en familia. Conformación y dinámica de la élite temprano-colonial jujeña (1593-1693)*. [Tesis Doctoral]. Tucumán: Universidad Nacional de Tucumán. Inédita.

Poseer una merced de indios era una de las metas más importantes para los conquistadores, ya que permitía adquirir prestigio y un sustento material para desarrollar diferentes actividades económicas¹⁶. El régimen de sucesión al que estaba sujeta la institución de la encomienda perpetuaba en el beneficio en determinadas líneas de ascendencia entronizándolas en espacios de prestigio y poder. En virtud de ello, no eran pocos los esfuerzos que hacían para retener las encomiendas a lo largo de las sucesivas generaciones, ya fuera apelando a litigios o recurriendo al manejo de los vínculos políticos y parentales.

El sistema entero estaba atravesado por tensiones y dominado por una constante competencia que enfrentaba a grupos y a individuos. Si este reducido grupo de familias se turnaba en el acceso a los diferentes puestos, también se disputaba su permanencia dentro de la estructura de poder. El lugar preeminente que ocupan los encomenderos en la temprana vida política de la ciudad, por la ausencia casi total de mercaderes residentes importantes¹⁷, les permitió un acceso preferencial en el Cabildo y, con ello, a la dirección de los destinos de la jurisdicción. Esta práctica de mantener en manos de los encomenderos los oficios concejiles se repetía en muchas ciudades del Tucumán¹⁸. Ellos aparecían legitimados para ocupar estos puestos por aquella costumbre que reservaba la condición de vecinos a los que, además de tener casa poblada, tenían una encomienda de indios.

En los primeros años de vida de Jujuy, la relación entre capitulares y beneficiarios de mercedes de indios se consolidó a pesar de los esfuerzos realizados por la Corona para contrarrestar el peso de ellos en los cabildos americanos, buscando liberar los oficios al resto de los vecinos no feudatarios¹⁹. Ya hacia la tercera década del siglo XVII, la eliminación de las regidurías electivas significó la sustitución del tradicional enfrentamiento entre el "derecho adquirido", manifestado en los conflictos entre antiguos y recién llegados, por un "mercado de cargos políticos" subrayando la riqueza, como elemento dinamizador y medio para adquirir posición social de una manera expedita²⁰.

Los vecinos "notables" encontraban en el Cabildo el espacio clave para construir el ascenso y mantenimiento de sus posiciones en el ámbito local, al mismo tiempo que consolidaban una tendencia a la autonomía que repetía el esquema de lo sucedido en otras jurisdicciones del Tucumán. La distancia respecto a la capital de la Gobernación y de los demás centros de poder real favoreció el desarrollo de una cierta independencia por parte de su elite capitular. La primera etapa fundacional de Jujuy se caracterizó por una débil intervención de la Gobernación y aun de la Real Audiencia de Charcas, privilegiando los beneficios corporativos locales por sobre los generales.

Así, los miembros del grupo más concentrado de poder se turnaron en la ocupación de los puestos políticamente decisivos, desarrollando una importante y

¹⁶ SICA, Gabriela. *Del Pukara...*, p. 113.

¹⁷ FERREIRO, Juan Pablo. *Todo queda en familia...*, p. 150.

¹⁸ AGÜERO, Alejandro. *Castigar y perdonar...*, p. 73.

¹⁹ AGÜERO, Alejandro. *Castigar y perdonar...*, p. 73.

²⁰ FERREIRO, Juan Pablo. *Todo queda en familia...*, p. 403.

exitosa política en defensa de sus intereses, obligando a negociar a los gobernadores de turno la designación de sus lugartenientes locales²¹, llegando muchas veces a ser vecinos de la misma ciudad. Mientras en ciertas oportunidades los cabildantes alentaban el nombramiento de vecinos de la jurisdicción para el desempeño de las magistraturas regias, en otros casos la misma vecindad era utilizada como mecanismo que permitía privarlos del oficio.

Tal fue el caso del capitán Diego Iñiguez de Chavarri, yerno de Francisco de Argañaraz “el mozo” y vecino y teniente de gobernador justicia mayor y capitán a guerra de la dicha ciudad y su jurisdicción²², denunciado en 1633 por el tarijeño Pablo Bernardez de Ovando por portar esta doble condición. A partir de la cita al Libro tercero, título sexto de la *Recopilación de Leyes de Indias*, Ovando solicitaba a la Audiencia de La Plata que lo excluyeran de tal oficio “atento a que es vecino feudatario y como tal goza de gajes de su majestad y está prohibido por dicha ley que los tales no gocen más de los dichos oficios”²³.

A los fines del presente trabajo, este legajo nos resulta de especial interés por dos motivos en particular. En primer lugar, porque en él se pone en tensión esta normativa vigente con otras normas no escritas que promovían la lealtad a la ciudad. Así, el mismo Diego Iñiguez de Chavarri en su declaración afirmaba:

Ser conveniente que lo sean los vecinos de las mismas ciudades como lo han sido el dicho maestro de campo Juan Ochoa de Zárate y el capitán Don Francisco de Argañaraz y el gobernador Martín de Ledesma y Valderrama y otros feudatarios en esta ciudad en ella sin contradicción alguna y por ello el dicho maestro de campo y los demás sus afectos y amigos no ha usado de la dicha real provisión como ahora lo hace el dicho capitán Pablo Bernardez de Ovando su sobrino por el odio que le tienen por la rectitud con que administra justicia y por haberla hecho en causas del dicho maestro de campo y se sigue notorios inconvenientes en que lo sean forasteros por los conocidos agravios que han hecho y hacen²⁴.

En segundo lugar, este documento da cuenta de cómo alguien que no pertenecía aún a la comunidad de vecinos de Jujuy, como era el caso de Ovando hacia 1633, actuaba, sin embargo, como tal, interfiriendo en los asuntos locales y peticionando a la Audiencia de Charcas por la nulidad de un oficio designado por el propio gobernador del Tucumán. Más allá de los motivos particulares que hayan llevado a Ovando a actuar de esta manera, la atenta lectura de esta fuente nos alienta a analizar a la vecindad como una construcción tan dinámica como manipulable.

4. Hacerse Vecino. De Tarija a Jujuy

Pablo Bernardez de Ovando era tarijeño, hijo legítimo del Maestro de Campo Gutierrez Velásquez de Ovando y de doña Juana de Zárate, y nieto del general Pedro

²¹ FERREIRO, Juan Pablo. *Todo queda en familia...*, p. 451

²² Archivo Histórico Provincia de Jujuy. Colección del Marquesado del valle de Tojo (en adelante: AHPJ. CMVT). Caja 8, Carpeta 262, año 1633.

²³ AHPJ. CMVT. Caja 8, Carpeta 262, año 1633, f. 2.

²⁴ AHPJ. CMVT. Caja 8, Carpeta 262, año 1633, f. 10 v.

de Zárate y de Petronila de Castro. Hacia el año 1647 se acercó en la jurisdicción de Jujuy (Zanolli, 2005, 2015). Más exactamente, se instaló en la estancia de San Francisco de Aycate (Yavi) en la Puna, “raya del Tucumán”. Sin embargo, su condición como vecino de Jujuy debió atravesar un largo derrotero para finalmente ser considerado no solo un miembro destacado de la comunidad local, sino un reconocido e influyente soldado de las últimas etapas de afianzamiento de la conquista del Tucumán. Si bien sus posesiones y negocios se extendieron en un amplio radio “desde el corazón mismo de la villa de Tarija junto a la plaza”²⁵, su casa poblada estaba en el mismo límite que imprecisa y conflictivamente dividía la jurisdicción tucumana de la de Charcas.

Su pertenencia a una comunidad política, en este caso a la de Jujuy y, consecuentemente, a la del Tucumán, dependía básicamente de la disponibilidad de sus convecinos de creer –o no– en las buenas intenciones de este “recién llegado” y hacer su integración más fácil o difícil. Por ello, recurrir a definiciones peninsulares o a la *Recopilación de Leyes Indias* no era un camino válido para entender cabalmente la atribución o no de la vecindad. Ser vecino respondía más bien a un acuerdo generalizado acerca del significado de la comunidad política y de lo que suponía pertenecer a ella. Dicho acuerdo formaba parte de “la costumbre” y estaba influenciado por la teoría de Derecho de inspiración romana (“*ius commune*”), que indicaba que el único criterio para incluir a una persona dentro de una comunidad era su lealtad a ella y a sus miembros²⁶.

Para Ovando, ser vecino de Jujuy y del Tucumán fue llegar a construir una relación privilegiada con el grupo, con la comunidad. Fue esa misma relación la que, posteriormente, le atribuyó derechos y obligaciones. Así, siendo un miembro de hecho, llegó a ser un miembro de derecho. En este trabajo buscamos reconstruir el proceso de construcción de vecindad llevado a cabo por este tarijeño instalado en Jujuy a mitad del siglo XVII, prestando especial atención al conflicto eclesiástico por el pago de diezmos en el que se vio involucrado.

Si ser vecino no era en su origen una condición excluyente que estaba reservada a un grupo cerrado y predefinido, sino que se construía desde lo cotidiano; para Pablo Bernardez de Ovando, ser vecino de Jujuy pasó –en gran parte– por poder demostrar su lealtad a la comunidad local y una presencia que debía presumirse como perpetua, a pesar de que su corazón estaba en Tarija y sus intereses comerciales a ambos lados de la frontera²⁷.

Cuando Ovando dio muestras de interés por instalarse en Jujuy a través de una petición fechada en el año 1636²⁸, ya había pasado aquella primera fase por la cual los fundadores de la ciudad habían sido retribuidos con honores, mercedes de

²⁵ MADRAZO, Guillermo. *Hacienda y encomienda en los andes. La Puna de Jujuy bajo el marquesado de Tojo. Siglos XVII a XIX*. Jujuy: Universidad Nacional de Jujuy, 1982, p. 34.

²⁶ HERZOG, Tamar. *Vecinos y extranjeros...*, p. 17.

²⁷ ZANOLLI, Carlos. La Puna, entre dos familias, entre dos jurisdicciones. Los Ovando y los Zárate. Tarija-Jujuy, siglos XVI y XVII. *Revista Cuadernos del INAPL*. Series especiales. 2015, n. 4, en prensa.

²⁸ Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (en adelante ANBN), EC. 25, año 1674.

tierras y de indios. Sin embargo, en Jujuy, como en la mayor parte de las comunidades indianas, se habían desarrollado una serie de procedimientos que permitían a los recién llegados formular su petición de vecindad alegando sus deseos de establecer lazos permanentes con la comunidad o aportando pruebas de la existencia de semejante deseo. Por otra parte, las amenazas de despoblamiento de la jurisdicción y el abandono de algunas de sus tierras por parte de los escasos españoles que la habitaban alentaron su inserción. Así, en el año 1636 la petición se hizo efectiva a partir de la intervención de su hermano, el licenciado Pedro de Ovando y Zárate, quien ya era “vecino” de Jujuy y se presentaba como garante de las buenas intenciones de Pablo:

Un hermano mío llamado Don Pablo Bernardez de Ovando se quiere avecindar en la dicha ciudad de Jujuy a mi instancia. Y para poderlo hacer se le deben señalar solares y estancias que las hay muchas vacas (...) una estancia en los altos de Sococha y Yavi que a cuarenta años que se hizo merced con más de veinte o treinta fanegadas de tierra en el dicho valle al general Pedro de Rivera y hasta el día de hoy no se ha poblado²⁹.

En el año 1647, Pablo Bernardez de Ovando se trasladó desde Tarija hasta la estancia de San Francisco de Aycate (Yavi), ubicada en las nacientes del río de Sococha. Sin que mediara un tiempo considerable, Ovando inició un litigio contra el foráneo Pablo de Espinosa Ludueña, dueño de minas e ingenio en el asiento de Chocaia en la provincia de Chichas y Lípez³⁰, quien había sido beneficiado por el virrey del Perú con treinta indios de mita de la jurisdicción de Jujuy. Es decir, una vez instalado en Jujuy (1647), Ovando ya comenzaba a comportarse como un vecino de la jurisdicción haciendo valer sus derechos, solicitando mano de obra indígena para desarrollar sus actividades en su nueva residencia, directamente ligadas al abasto de alimentos hacia el Alto Perú³¹. Y con ello, no solo se enfrentaba al minero de Chichas, sino también al corregidor de Tarija, Don Francisco de la Peña, quien alegó a favor de Espinosa y, posteriormente, “siendo corregidor de la dicha provincia de los Chichas”³², defendió los intereses de Charcas en la disputa por los diezmos.

Si desde sus primeros años en Jujuy, Ovando se dedicó a asegurar mano de obra para sus emprendimientos, en 1654 fue gratificado con una merced mucho más importante: tras haber participado en las campañas del valle Calchaquí organizadas por el Gobernador Mercado y Villacorta y como mérito de sus acciones militares durante la rebelión indígena liberada por el falso inca Pedro Bohorques³³, Mercado y Villacorta le otorgó por dos vidas la mejor encomienda de la jurisdicción del Tucumán; la de Casabindo y Cochinoca.

Asimismo, en retribución a sus servicios, Ovando obtuvo en 1657 el nombramiento de Sargento Mayor, luego el de maestro de campo y finalmente el de

²⁹ ANBN. EC. 52, 1697, f. 28 v. Agradezco al Dr. Carlos Zanolli por haberme facilitado este documento.

³⁰ AHPJ. CMVT. Caja 6, Carpeta 198, 1702; Caja 8, Carpeta 259, año 1664 y Archivo General de Indias (en adelante AGI), Charcas, 93, N 4, año 1647.

³¹ MADRAZO, Guillermo. *Hacienda y encomienda en los andes...*, p. 40.

³² ANBN, EC. 25, año 1674, f. 50.

³³ LORANDI, Ana M. *De Quimeras, Utopías y Rebeliones. La gesta del Inca Pedro Bohorques*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997.

Teniente General del Ejército de la provincia de Tucumán. Asimismo, el mismo Gobernador Mercado y Villacorta en 1657 lo designó como “Justicia mayor del Valle Rico”³⁴, pasando así a desempeñar las funciones atribuidas a los Tenientes de la Puna³⁵.

Ya desde fines de la década de 1630, Pablo se preocupó por adquirir tierras en la Gobernación del Tucumán, particularmente en la jurisdicción de San Salvador de Jujuy, tanto para poder vecindarse allí como también para desarrollar su negocio agropecuario que “miraba hacia las ciudades del norte”³⁶. Sus posesiones territoriales, base de su actividad productiva, se extendían desde Tarija hacia la jurisdicción del Tucumán, concentrándose en la Puna de Jujuy.

5. Lealtades al Tucumán, diezmos y excomuniación

El siglo XVII será un período en que los linajes y las fortunas se conformarán a la par de la condición de vecindad, la posesión de encomiendas y los vínculos de los miembros de la elite con los diversos ámbitos de poder. Pero estos procesos se verán envueltos, además, en confrontaciones que exceden el ámbito local y donde diversas esferas tendrán injerencia. Este es el caso del tarijeño Ovando, quien en el proceso de legitimación de su condición como vecino de Jujuy debió dar muestras al Tucumán de sus lealtades para con dicha Gobernación. Así es que debió atravesar un litigio por el pago de diezmos que dirimió de manera conjunta con otros estancieros de la Puna cuál era la jurisdicción eclesiástica en la que estaba comprendida la propiedad de Ovando en Yavi. Esta disputa judicial, que se extendió a lo largo de la segunda mitad del siglo XVII, se expresó en un pleito por linderos entre el Arzobispado de Charcas y su sede sufragánea, el Obispado del Tucumán, en el que quedó involucrada la estancia de San Francisco de Aycate –Yavi–, propiedad de Ovando desde el año 1636³⁷.

El interés de este pleito se encuentra en el entramado de relaciones que deja en evidencia, así como en las decisiones y los costes que asumirá Ovando en este contexto. Sin embargo, la importancia de este litigio radica fundamentalmente en que se nos presenta como un espacio relevante para analizar la matriz jurisdiccional de las potestades de los agentes eclesiásticos del alto clero y su entramado con las

³⁴ ABNB Minas, 62-4, año 1657.

³⁵ Hacia el año 1620, y en respuesta al aumento de la población que experimentó el área central de la Puna de Jujuy como resultado de su activación minera, la Gobernación del Tucumán reemplazó a la figura del Corregidor de Omaguaca por la de un Teniente de Gobernador y Justicia Mayor, con sede en el pueblo español de Rinconada de Oro, ubicado en las cercanías del cerro del Espíritu Santo de Cochinoca. Sus nombramientos dependían de la Gobernación, aunque encontraron en la sala capitular de Jujuy una figura intermediaria: era ante sus miembros (entre los que se encontraba el Teniente de Gobernador que habitualmente encontramos en los cabildos del Tucumán) que debían prestar juramento y de quien recibirían la vara de la real justicia. Para un mayor desarrollo ver: BECERRA, M. Florencia y ESTRUCH, Dolores. *Alcaldes de minas...*, p. 85 y ESTRUCH, Dolores. *Administración de la justicia y conflictos jurisdiccionales...*, p. 130.

³⁶ ZANOLLI, Carlos. *La Puna, entre dos familias, entre dos jurisdicciones...*, p. 29.

³⁷ La estancia “en los altos de Sococha y Yave” había sido inicialmente entregada a Pedro de Rivera hacia 1590, pero que nunca la pobló. Para más detalles ver: ALBECK, María Ester y PALOMEQUE, Silvia. *Ocupación española de las tierras indígenas de la puna y 'raya del Tucumán' durante el temprano período colonial. Memoria Americana*. Jul. /Dic. 2009, n. 17-2, pp. 173-212.

jurisdicciones seculares. Ya que si bien este proceso judicial llegó a comprender a las máximas autoridades eclesiásticas de Charcas y del Tucumán en la disputa por el dominio jurisdiccional y por la consolidación de sus derechos sobre los diezmos, también involucró a las autoridades civiles. De esta manera, corregidores, tenientes de la Puna, alcaldes ordinarios del Cabildo de Jujuy, gobernadores y el propio virrey del Perú tomaron lugar a lo largo de este conflicto.

En este sentido, nos interesa registrar de qué manera este pleito se inscribe en la cultura jurisdiccional propia de esta época. Siguiendo las consideraciones de Miriam Moriconi acerca de la incidencia de la organización eclesiológica en la configuración territorial, partimos de entender que “los detalles de las relaciones entre las agencias del gobierno monárquico y las del eclesiástico adquieren notable importancia (...) para reflexionar acerca de la concreción territorial e institucional de esas relaciones”³⁸. Es por ello que buscamos realizar una genealogía de este litigio revisando los alcances de esta disputa “por linderos” especialmente atentos a dos aspectos en particular. En primer lugar, nos interesa comprender cuál era la naturaleza del objeto de la disputa: los diezmos correspondientes a la hacienda de Yavi; mientras que, en segundo lugar, buscaremos aproximarnos al tipo de pena impartida durante este proceso: la excomunión mayor.

5.1. El pleito: un territorio diocesano en definición

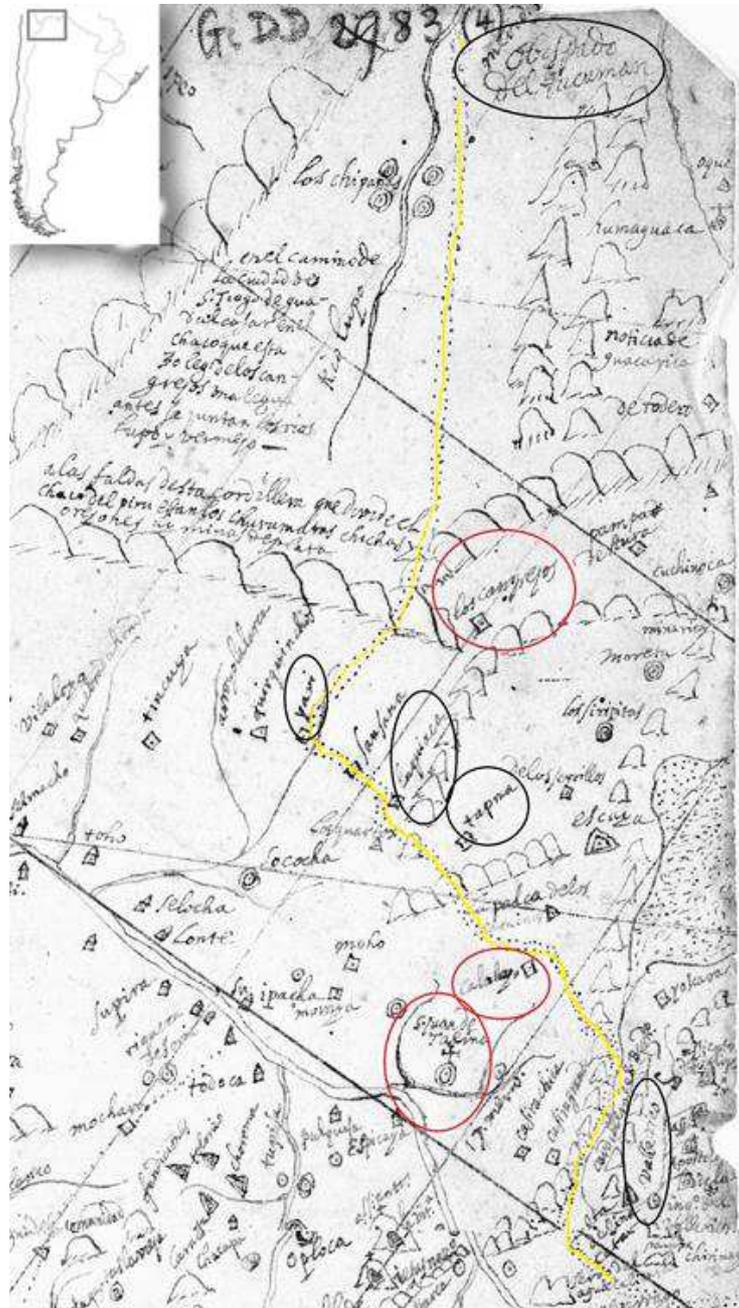
La documentación producida por el pleito por linderos entre el Arzobispado de Charcas y su sede sufragánea del Tucumán consta de dos expedientes que abarcan el período 1652-1674. Sin embargo, las pruebas presentadas por el obispado del Tucumán (ANBN. EC. 25, año 1674) y por el Arzobispado de Charcas (ANBN. EC. ad 5, año 1667) se remontan tiempo atrás, incluyendo, entre otros documentos, una copia de la fundación de San Francisco de Alava y cédulas y testimonios de asignación de tierras previas a 1652. Una serie de documentos que han sido identificados en el Archivo del Obispado de Jujuy y en el Archivo Histórico de la Provincia de Jujuy (Archivo del Obispado de Jujuy –AOJ-. 1-8, año 1655; AHPJ. CRR. Caja XXV Leg. 2, año 1667) completan nuestro análisis. Como sugerimos anteriormente, estos documentos nos permiten considerar de qué manera Ovando y el resto de los titulares de las haciendas involucradas en el conflicto se valieron de una serie de prácticas formalizadas y no formalizadas para construir su condición de vecindad en un territorio diocesano en definición.

Los vecinos del Tucumán habían logrado avanzar sobre las tierras que los indios chichas de Talina habían obtenido tras la reducción toledana de 1573, en un proceso de apropiación de tierras que fue legalizada durante la composición de tierras de 1595. Así, la Gobernación del Tucumán había logrado tomar posesión de las pasturas localizadas al sur de Talina³⁹. Tras la fundación de la ciudad de San Salvador de Jujuy, las autoridades tucumanas entregaron mercedes de tierras que

³⁸ MORICONI, Miriam. *Política, piedad...*, p. 109.

³⁹ PALOMEQUE, Silvia. La historia de los señores étnicos de Casabindo y Cochinoca (1540-1666). *Andes*. 2006, n. 17, pp. 139-193; Los chichas y las visitas toledanas. Las tierras de los chichas de Talina (1573-1595). *Revista digital Surandino Monográfico* [en línea]. 2010, vol. 1, n. 2. [Consulta: 20 de febrero de 2016]. Disponible en <<http://www.filo.uba.ar/contenidos/investigacion/institutos/ravignani/prohal/mono.html>>.

Charcas reconocía como pertenecientes a los chichas y, por ende, de su jurisdicción. El otorgamiento de la estancia de Ciénaga y Tambillo o Tambo a Juan Ochoa de Zárate en el año 1594 fue la que dio inicio al proceso de avance tucumano que se continuó años más tarde con la entrega a Pablo Bernardez de Ovando de la merced de Yavi, ubicada en las nacientes del río de Sococha (1636)⁴⁰.



Mapa 1: Extracto de mapa del Sur de Charcas confeccionado en la primera mitad del siglo XVII (Biblioteca Nacional de París. Imagen cedida por Ventura y Oliveto). Se resaltan los puntos de interés tanto de uno como del otro lado de la línea doble punteada que señala los límites del obispado de Tucumán. **Fuente:** Agradezco a M. Florencia Becerra por haberme facilitado este mapa.

⁴⁰ ZANOLLI, Carlos. Tierra, encomienda..., p. 77; ALBECK, María Ester y PALOMEQUE, Silvia. Ocupación española de las tierras..., p. 190.

Estos “avances” tucumanos desembocaron en sucesivos corrimientos de mojones en esta línea divisoria entre provincias. De esta manera, si las autoridades del Tucumán, particularmente los “tenientes de la Puna”, corrían los mojones hacia Calahoyo, los corregidores de Chichas, entre los que se encontraba el citado Francisco de la Peña, los ponían en los paredones de Cangrejos⁴¹.

Dicho señor corregidor y visitador de tierras Don Francisco de la Peña después que hizo la medición de las referidas quitó los mojones que en dicho paraje de Calahoyo había puesto el capitán Juan de Abreu siendo teniente de Valle Rico en este distrito y los puso dicho visitador en la parte y lugar que hoy se hallan por ser el que legítimamente⁴².

Fueron justamente las tierras al norte de Cangrejos –donde se ubicaba la propiedad y asiento de Ovando– uno de los ejes del litigio iniciado por Juan Gregorio Corzo, arrendatario de diezmos “de la provincia de los Chichas, Arzobispado de los Charcas”. Hacia mediados del año 1652, Corzo hizo una presentación ante el cura de Talina, el vicario Joan de Cuevas Herrera, dando cuenta de que no había podido cobrar los diezmos de las estancias de “La Quiaca”, de Joseph de Burgos; de “Guacra”, de Luis de Alfaro, y de “Yavi”, de Pablo Bernardez de Ovando, quienes aducían haberlos pagado a la jurisdicción del Tucumán⁴³. Así, el litigio se desarrolló en una doble dirección. Por un lado, se trató de una disputa sobre las tierras y su deslinde, cumpliendo con las características asociadas a un pleito “por linderos”, y, por otra parte, se expresó en la disputa por el producto que de las mismas tierras derivaba: las rentas decimales.

Este reclamo de Corzo fue el puntapié inicial en el pleito trabado entre las jurisdicciones eclesiásticas de Charcas y el Tucumán que obligó al tarijeño Ovando a rectificar sus lealtades no solo entre jurisdicciones en disputa, sino también entre parientes enfrentados en ambas partes del proceso judicial. Si bien el hermano de Pablo, Pedro Ovando y Zárate, era quien lo representaba en esta causa, era su primo Pedro Ortiz de Zárate, cura vicario y juez eclesiástico y de diezmos de la ciudad de Jujuy, quien estaba encargado de cobrar los diezmos que el hacendado de Yavi había dejado de pagar haciendo uso de las indefiniciones de este extenso pleito. A este panorama de relaciones parentales se agregaba el otro primo de Pablo, Don Domingo Lazarte y Ovando, quien, como “presbítero cura vicario y juez eclesiástico del pueblo de Talina y comisario de la Santa Cruzada”⁴⁴, era quien tenía orden y comisión del juzgado eclesiástico metropolitano de la Plata para cobrar los diezmos adeudados, en este caso, a favor de Charcas.

Ya desde el año 1609, con la elevación del Obispado de Charcas a la categoría de Arzobispado, el Obispado del Tucumán había pasado a ser una diócesis sufragánea de la arquidiócesis charqueña. Y si bien el arzobispo ejercía cierta vigilancia sobre los obispos de su provincia eclesiástica, se trataba más bien de una preeminencia limitada a casos excepcionales, ocupando “más el lugar de un *primus*

⁴¹ ALBECK, María Ester y PALOMEQUE, Silvia. Ocupación española de las tierras..., p. 192.

⁴² ANBN. EC. 25, año 1674, f. 58.

⁴³ ANBN. EC. 25, año 1674. F. 77.

⁴⁴ ANBN. EC. 25, año 1674, f. 44 v.

inter pares que el de un superior”⁴⁵. En esta estructura no estrictamente piramidal, los diezmos eran percibidos por el obispo, el Cabildo eclesiástico y los ministros de la catedral, es decir, por la cabecera de la diócesis y no por su arzobispado. En este sentido, el litigio que atravesó Pablo Bernardez de Ovando –y en que oficiaron de manera enfrentada sus dos primos– involucró a dos jurisdicciones eclesiásticas que pretendían los diezmos de un mismo territorio.

Si bien los licenciados Pedro Ortiz de Zárate y Domingo Lazarte y Ovando eran agentes eclesiásticos, la injerencia de autoridades civiles que se sumaron al proceso judicial terminó incluyendo al mismo virrey en la resolución del conflicto. Lo cual, en principio, estaría directamente asociado a la naturaleza de los diezmos en cuestión. Ya desde los inicios de la colonización española, las donaciones decimales plantearon numerosos problemas y fueron objeto de estudio de diversos tratadistas. Si bien estas eran un antiquísimo modo de subvenir de los fieles a las necesidades de la Iglesia, veían modificada su naturaleza jurídica al convertirse de bienes privados a públicos, y de temporales a eclesiásticos, en tanto quedaban afectados a las finalidades espirituales de la “Ecclesia”. Su administración correspondía al Papa y, bajo él, a los órganos competentes de la Iglesia señalados en el derecho canónico. Sin embargo, tras la donación papal a los reyes de Castilla, los diezmos pasaron a quedar integrados a la Real Hacienda, “secularizándose”⁴⁶.

Esta “naturaleza mixta” que mencionan los documentos al referirse a las rentas eclesiásticas, sin embargo, no resultó ser el principal argumento dado en el pleito para explicar la intervención de las máximas autoridades seculares. Así, en el año 1667, tras haber visto los autos hechos por los jueces de diezmos del Arzobispado de los Charcas, el Cabildo de Jujuy expresó que “habiendo diferencia alguna entre dos iglesias conozca y determine de ella el patrón y así es forzoso que estos autos se eleven al señor gobernador de esta provincia que es el administrador del patronazgo real”. En esta misma dirección, aludiendo al rol de la Corona en su característica función de máximo árbitro jurisdiccional⁴⁷, en 1670 el Obispo del Tucumán le envió al virrey los autos del litigio aún en curso por competir al patronazgo real su declaración “en esta causa la cual por ser litigio entre obispados se debe remitir para su definición según derecho al patrón que es el Excelentísimo señor Virrey⁴⁸, vehiculizando así el ejercicio de la autoridad virreinal.

El extenso pleito que reunió la información presentada por el Obispado del Tucumán y el Arzobispado de Charcas recupera, entre sus numerosos testimonios, las pruebas de ambas partes para terminar en sus últimas líneas dando cuenta, aunque de manera incompleta, de la intervención del mismísimo Consejo de Indias en el litigio, avanzando un paso más en el proceso de integración de las distintas jurisdicciones y esferas de poder.

⁴⁵ DI STÉFANO, Roberto y ZANATTA, Loris. *Historia de la Iglesia Argentina: desde la conquista hasta fines del siglo XX*. Buenos Aires: Mondadori, p. 52.

⁴⁶ DE LA HERA, Alberto. *La Iglesia y Corona en América española*. Madrid: Mapfre, 1992, p. 77.

⁴⁷ AGÜERO, Alejandro. Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII. *Jahrbuch für geschichte Lateinamerikas*. 2009, n. 4, pp. 203-230.

⁴⁸ ANBN. EC. 25, año 1674, f. 2.

5.2. Los sentidos de lo jurisdiccional

Si la naturaleza de los diezmos era objeto de discusión, lo mismo ocurría con la toma de posesión de las mercedes de tierra en cuestión. Atendiendo al testimonio prestado por el otro estanciero involucrado en la causa, el capitán Luis de Alfaro, es posible advertir cómo la toma de posesión y derechos generados sobre las estancias en litigio presentaba una doble entidad: una dimensión espiritual como otra temporal que involucraba a autoridades de ambos signos.

Don Felipe de Albornoz siendo gobernador de la dicha provincia del Tucumán en cuyo territorio y jurisdicción está y cae esta dicha estancia y como tal desde su primera fundación sabe y ha visto que las justicias de esta provincia del Tucumán la han administrado en ella y sus contornos por lo que le toca y no otras justicias⁴⁹.

Fue justamente el Gobernador del Tucumán Don Felipe de Albornoz quien en el año 1636 otorgó a Ovando la merced de una estancia en los altos de Sococha y Yavi, y quien, en el marco de esta “cultura jurisdiccionalista”, ostentó la potestad de entregar estas tierras en tanto territorio de “las justicias” de la Gobernación tucumana. Además, cuando este mismo testigo tuvo que dar cuenta de la posesión eclesiástica de las tierras de Yavi declaró:

Cuando se abrieron los primeros cimientos de las casas de vivienda de Yavi se halló presente este testigo y vio que vino a ella en la ocasión el licenciado Pedro Alfonso Mejía, presbítero cura y vicario que a la sazón era del pueblo de Omaguaca y sus anexos a tomar posesión de este paraje y estancia perteneciente a dicho su curato como en efecto lo hizo y en señal de ella puso la cruz que hasta hoy está en el alto de la loma frente de la iglesia y casas de ella y asimismo confesó los indios y gente del servicio de esta estancia que había entonces y desde dichos tiempos que habrá treinta años poco más o menos ha visto que los curas de dicho pueblo de omaguaca, casabindo y cochinoca que es un mismo curato, han administrado los santos sacramentos en ellos y esta dicha estancia y parajes y sus contornos que solo han estado sujetos al obispado de dicha provincia del Tucumán por dicha razón de estar en su jurisdicción⁵⁰.

Consideramos que estas prácticas descritas por Luis de Alfaro nos permiten hablar de verdaderos rituales notariales que, al tiempo que permitían traspasar simbólicamente pero también efectivamente las tierras y organizar el desarrollo de su administración, afirmaban o “sujetaban” un dominio territorial por parte de las autoridades, ya fueran seculares o eclesiásticas. Lo que en ambos testimonios de Alfaro se evidencia es la idea de que el ejercicio de la jurisdicción por parte de autoridades civiles o religiosas iba en paralelo al acto de toma de posesión y que ella se completaba a partir de un doble proceso que involucraba una instancia de apropiación eclesiástica y otra secular.

Tomar posesión significaba entonces tener la potestad de “decir el derecho”, de administrar justicia, como también el poder de administrar los sacramentos, o cobrar los diezmos en un territorio particular. Sin embargo, en estas expresiones quedaban

⁴⁹ ANBN. EC. 25, año 1674, f. 53 v -54.

⁵⁰ ANBN. EC. 25, año 1674, f. 54.

implicados variados sentidos de lo jurisdiccional, dando cuenta de que se trataba de una noción tan dinámica como manipulable.

Así, en el año 1667, en el nudo del litigio, encontramos un sentido de lo jurisdiccional en el que lo secular y lo eclesiástico entraban en competencia y no necesariamente se correspondían. Nos referimos a la presentación realizada por el arrendatario de diezmos de Chichas, Juan Gregorio Corzo, quien haciendo hincapié en el hecho de que la estancia de Ovando se encontraba cercana a la iglesia de Talina indicaba:

En aquel tiempo andaban con los curas de Talina acudiendo ellos a administrar los sacramentos, al presente debiera declararse por tal anexo de Talina pues conforme a cédulas de su Majestad no se debe atender a la jurisdicción secular para la administración de los sacramentos sino a la mayor utilidad de los fieles y que reciban el beneficio de ellos por el sacerdote o cura más cercano y cuando no lo fuera de Talina debe ser por la antecedente de ser las iglesias de Omaguaca ahora sesenta años de este arzobispado y siéndolo claro es que se cobraban los diezmos por los diezmeros de Chichas con que se desvanece su declinatoria pues cuando fuera en lo secular del gobierno del Tucumán en lo eclesiástico debiera ser de los Chichas⁵¹.

Sin embargo, ese mismo año, el Cabildo de Jujuy, al tratar este mismo pleito por los diezmos, dejaba constancia de un significado totalmente opuesto. Si bien exponía una clara diferenciación entre lo secular y lo eclesiástico, su actuación ante el conflicto se expresaba bajo los términos de una “defensa de la jurisdicción real y de lo que toca a lo eclesiástico por lo de los diezmos de ella”. Así, a nivel local, las actas capitulares, lejos de remarcar una jerarquización entre ambas dimensiones, traducían ese pleito como un ataque conjunto a lo eclesiástico y secular, por lo cual tenía como corolario el hecho que fueran enviados “en compañía de dos vicarios, uno de los dos alcaldes ordinarios”⁵² a seguir el proceso en Charcas.

Además de esta aproximación a lo jurisdiccional, en donde el acento está puesto en la relación entre lo secular y lo eclesiástico, otras de las distinciones que aparecen en los documentos son aquellas que remiten a una noción de “límite jurisdiccional” asociado a demarcaciones en el espacio físico o geográfico, en la que los argumentos asociados al tema de las distancias y de las cercanías (de iglesias, de ciudades, de autoridades, etc.) cobraban peso y lugar. Mientras que otras, refieren una idea de “competencia jurisdiccional” enfocada en la potestad de las autoridades para intervenir en ciertas causas.

Según quién esgrimiera sus argumentos y desde qué posición lo hiciera, el trazado jurisdiccional –preexistente– era el que marcaba el radio de acción de dichas autoridades, o viceversa. De esta manera, si seguimos las referencias aquí citadas, en aquel primer grupo en el que lo determinante es la delimitación territorial, podemos encontrar expresiones tales como: “en cuyo territorio y jurisdicción está y cae esta estancia”, o “esta estancia, parajes y contornos que solo han estado sujetos

⁵¹ ANBN. EC. Ad. 5, año 1667, f. 22.

⁵² AHPJ. CRR. Caja XXV. Leg. 2, año 1667, f. 181.

al obispado de dicha provincia del Tucumán por dicha razón de estar en su jurisdicción”; mientras que, en el segundo, aparecen ideas como “acudiendo ellos {los curas de Talina} a administrar los sacramentos, al presente deberá declararse por tal anexo de Talina”, así como también, si sumamos parte del relato del cronista y clérigo fray Reginaldo de Lizárraga, un testimonio que, coincidentemente, se corresponde con los límites defendidos por el obispado del Tucumán:

Conforme a la división de los obispados, que es a Talina, pueblo de los indios Chichas, desde el cual, siete leguas más adelante, está un arroyo y paredoncillos llamados Calahoyo, desde donde comienza la jurisdicción eclesiástica de Tucumán. El primer obispo de esta provincia, el reverendísimo fray Francisco de Victoria, de quien hemos tratado, entrando a su iglesia, aquí tomó la posesión, y por eso decimos que es la jurisdicción de Tucumán en cuanto a lo eclesiástico⁵³.

En suma, mientras en el primer caso el territorio jurisdiccional pasaría a conformarse a partir de un espacio trazado por los márgenes dictados por la normativa, en el segundo, el territorio sería producto de la acción de los actores allí involucrados. Estos, a través de su actuación –administrando sacramentos, librando órdenes judiciales, interviniendo en pleitos, en suma, ejerciendo su jurisdicción–, se apropiarían de ese espacio, de ese determinado radio de influencia, territorializándolo. Ahora bien, ¿es posible leer en términos de territorio estos espacios jurisdiccionales en disputa? Pero, en primer lugar, ¿a qué noción de territorio nos estamos refiriendo?

En este sentido, optamos por privilegiar una concepción relacional del territorio que nos invite a observar las relaciones de poder, control y dominación, en tanto elementos fundamentales de su caracterización. Marcelo Lopes de Souza (1995) nos brinda una interesante perspectiva que en lugar de partir de un espacio material en tanto soporte en donde se proyecta el territorio, opta por concebir a este último como un ámbito definido y delimitado por y a partir de relaciones de poder⁵⁴. Así, más que hacer referencia a un espacio físico y concreto, alude a la trama de relaciones sociales, en donde uno o diferentes actores, con diferentes intencionalidades, intereses y cuotas de poder, buscan ejercer su control.

Entendemos que asumir este enfoque nos habilita un camino metodológico que, lejos de ceñirnos a espacio concreto (en este caso, el área de influencia que la normativa dictaba a cada órgano de justicia, ya fuera secular o eclesiástico) en el cual ubicar las tramas de poder, nos posibilita partir directamente de ellas mismas. Esto nos acerca a un análisis del poder "allí donde se ejerce", lo cual presenta la ventaja de partir de las propias prácticas de los sujetos, facilitándonos un mejor entendimiento de la administración de la justicia colonial: no ya como oficios dispuestos y normativamente delimitados, sino como un verdadero campo de fuerzas en donde cada uno de los actores, aprovechando los vacíos y ambigüedades, buscó extender los límites de autoridad.

⁵³ LIZÁRRAGA, Fray Reginaldo. *Descripción Colonial*. Tomo II. Buenos Aires: Librería La Facultad, {1609} 1916, p. 224.

⁵⁴ LOPES DE SOUZA, Marcelo. O Território: sobre espaço e poder, autonomia e desenvolvimento. En: ELIAS DE CASTRO, I.; DA COSTA GOMES, P. C. y LOBATO CORRÊA, R. (orgs.). *Geografia: Conceitos e Temas*. Rio de Janeiro: Bertrand Brasil, 1995.

5.3. La pena de excomunión

El carácter dinámico de las competencias de las autoridades civiles y eclesiásticas sobre esta “materia mixta” tuvo su correlato en ciertas vías de resolución del conflicto que buscaron precipitar la cancelación de las deudas por los diezmos. Así, a lo largo de los expedientes consultados encontramos insertos los procesos de excomunión llevados adelante por el Arzobispado de Charcas.

Entre esas fojas advertimos que en el año 1655 el Licenciado Cuevas, cura beneficiado de Talina, presentó una relación ante el Arzobispado a fin de despachar mandamiento de apremio con censuras contra Pablo Bernardez de Ovando. El fuero externo eclesiástico operaba a través de este tipo de censuras que, en este caso implicaban acudir a la pena más severa del derecho canónico, el recurso de la excomunión mayor, a partir de la cual el excomulgado quedaba apartado de la comunidad de la Iglesia y, con ella, de la posibilidad de participar en sus actos de culto como de recibir sacramentos. Siendo la religión la principal fuente de disciplina social en una cultura donde no existían nóminas cerradas y diferenciadas entre delitos y pecados, la articulación de elementos del campo religioso y de la justicia secular en la resolución de conflictos no debería extrañarnos⁵⁵, más aún cuando se trataba de un pleito por linderos entre diócesis.

El corolario de la excomunión era el modo en que esta pena debía ser comunicada, siempre de manera pública y de forma debidamente notificada. Lo cual era acorde a la modalidad propia de la cultura de Antiguo Régimen basada en la publicidad y difusión de la sanción y condena social. De esta manera, el acto de comunicar la excomunión no solo demandaba la exhibición pública de las tablillas que contenían los nombres de los excomulgados, sino que también imponía la necesidad de relaciones cara a cara que permitieran realizar estas notificaciones a los sancionados en persona.

De ello se desprende que, en muchas ocasiones, el mayor obstáculo para la efectivización de esas notificaciones fuera el juego de relaciones interpersonales que se exponían en la comunicación de la censura. Entendemos que el propio acto de notificar la excomunión era performativo en sí mismo: comunicarlo era realizarlo. Si no leemos en esta clave el litigio que involucraba a los diezmos de la estancia de Yavi, resulta muy difícil comprender los dichos del arrendatario de los diezmos de Chichas, quien acusaba que “por ser Ovando persona poderosa” no encontraba sacerdote que quisiera hacer tal despacho por temor a “perder su amistad”. Tal era la dificultad que había llegado a ofrecer este punto que el declarante señalaba que había sido necesario pagar a un religioso mercedario para que hiciera la notificación personal de la excomunión ante Ovando.

Concluyendo, a nueve días del mes de diciembre del año 1659, el capitán Pablo Bernardez de Ovando fue públicamente excomulgado por el Arzobispo de La Plata, Don Francisco de Borja, por haber sido “inobediente a los mandatos de la Santa Madre Iglesia”. El mismo Arzobispo se encargó de que su nombre fuera puesto “en

⁵⁵ AGÜERO, Alejandro. Las penas impuestas..., p. 203.

la tablilla por público excomulgado por no haber pagado dicho diezmo y veintenas que debe de dicha hacienda”. Con la publicación de esta censura y el despacho de las declaratorias correspondientes, Ovando se vio excluido de aquella comunidad basada en el vínculo bautismal –la comunidad de la “ecclesia”–, y con ello y por ello, privado de sus beneficios espirituales, del acceso a sus sacramentos y de la comunicación con sus fieles. Sin embargo, con esa misma publicación Ovando terminó de sellar sus lealtades con el Tucumán, adonde había empezado a pagar los diezmos en detrimento de los arrendadores de Charcas.

Esta censura recién llegará a efectivizarse en 1659, y no solo involucrará la excomunión de Ovando, sino también la de los estancieros Luis de Alfaro y Magdalena de Suñiga. Sin embargo, ello no significará la resolución del pleito. Este va a extenderse hasta 1667, momento en el que, reafirmando su condición de vecino de Jujuy y de la Gobernación del Tucumán, en un acto plenamente significativo, Ovando terminará escriturando la compra de los terrenos de Cangrejos: el mismísimo punto de inflexión en la disputa linderera entre Charcas y el Tucumán.

6. Reflexiones finales

La particular ubicación de Jujuy dentro del espacio tucumano, en tanto coincidente límite de la gobernación y del territorio diocesano en su área septentrional (conocida como “Puna de Jujuy” y denominada en los documentos como “la raya del Tucumán”) se nos presenta como un caso excepcional para nuestro análisis. Allí, la potestad de los magistrados civiles del Tucumán se asentaba sobre un espacio territorial –“territoria saecularia”– que coincidía, en gran parte, con el “territoria spiritualia” de las autoridades de la diócesis tucumana, reafirmando el establecimiento de confines más o menos precisos en la Puna de Jujuy.

A diferencia de la caracterización que plantea Hespanha (1993) para la organización del espacio en los sistemas de poder de tipo tradicional, en Jujuy los límites del territorio no se presentaban como “una extensión vacía y sin significado político o jurídico”⁵⁶. Por el contrario, lejos de constatarse una difuminación de las marcas políticas del espacio, esta zona estaba jalonada por una serie de mojones que se comportaban como puntos reconocibles y organizadores del paisaje.

Estos mojones adoptaron un doble signo al marcar de manera más o menos coincidente un territorio eclesiástico y otro secular. Mientras que los mojones “al ras del suelo” –material y geográficamente situados– señalaban los límites de las jurisdicciones civiles y eclesiásticas entre Charcas y el Tucumán, en un plano menos terrenal estos contornos se trazaban a partir de la injerencia y el reconocimiento de las competencias –dinámicas y por momentos mixtas– de las autoridades que se desplazaban por la campaña cobrando diezmos, administrando justicia, etc.

Los tributos exigidos a los vecinos españoles en función de los servicios religiosos fueron centrales en la adscripción de cada comunidad, de cada encomienda y de cada familia a una parroquia en particular y, con ella, a una

⁵⁶ HESPANHA, Antonio. *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 101.

diócesis⁵⁷. Al respecto debemos considerar que, en estas sociedades cimentadas en la identidad de sus integrantes en calidad de feligreses, no solo se ponía en juego la transferencia de recursos a un determinado obispado, sino que también las lealtades políticas de cada uno de sus fieles ante ciertas autoridades.

En nuestro caso particular, pudimos analizar cómo desde los primeros años del siglo XVII, la Audiencia de Charcas fue testigo del desarrollo de un conflicto entre el Arzobispado de Charcas y su sede sufragánea de Tucumán por los diezmos de un conjunto de haciendas ubicadas en la “raya del Tucumán”. El avance de los tucumanos sobre las antiguas tierras de los chichas que se venía dando desde fines del XVI había llevado a que las haciendas ubicadas en este espacio “ganado” por el Tucumán, como la de Pablo Bernardez de Ovando, quedaran en una zona de imprecisa jurisdicción. Esto se expresó en un pleito que involucró a la jerarquía eclesiástica de Charcas y Tucumán, aunque la naturaleza de su desarrollo excede el carácter religioso y muestra un importante conflicto político que tomó casi un siglo de duración.

En este sentido, nos interesa destacar que más allá de la acción política que comportó para Ovando pagar los diezmos en una u otra diócesis, por ser estos “materia mixta” se volvieron un ámbito propicio de enfrentamientos entre autoridades eclesiásticas y también civiles. Si bien la causa se inició en tribunales eclesiásticos, terminó siendo despachada al Virrey, quien por Real Patronato, era vicepatrono de la iglesia. Sin embargo, ello no significó una “secularización” del conflicto, ya que las autoridades arzobispales optaron por aplicar la censura de la excomunión a Ovando y al resto de los estancieros que adeudaban el pago de los diezmos a Charcas por haberlos “desviado” al obispado del Tucumán o por haber detenido su pago aprovechando la coyuntura que comportaba este conflicto jurisdiccional. Por su parte, como autoridad suprema de una jurisdicción episcopal, el Arzobispo de Charcas dispuso de este recurso jurídico que era la excomunión mayor.

A pesar de haber sufrido una de las más severas del derecho canónico como era este apartamiento de la comunidad de fieles, el pago de los diezmos al Tucumán en detrimento de Charcas le permitió a Ovando construir poder y vecindad dentro de un sistema en el que la vecindad más que responder a una categoría formal y explícita se trataba en un estatus basado en la reputación con implicaciones de gran alcance social.

7. Siglas y referencias

ATJ: Archivo Tribunales de Jujuy.

AHPJ. CMVT: Archivo Histórico Provincia de Jujuy. Colección del Marquesado del valle de Tojo.

ANBN. EC: Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia. Expedientes coloniales.

⁵⁷ MORICONI, Miriam. *Política, piedad...*, p. 149.

AGI: Archivo General de Indias.

8. Bibliografía final citada

- AGÜERO, A. Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional. En: LORENTE SARINENA, Marta (coord.). *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: Hacia la España de 1870*. Madrid: Consejo del Poder Judicial, 2006, pp. 21-58.
- . *Castigar y perdonar cuando conviene a la república. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- . Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII. *Jahrbuch für geschichte Lateinamerikas*. 2009, n. 4, pp. 203-230.
- . Ciudad y poder político en el Antiguo Régimen. La tradición castellana. En: TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y AGÜERO, Alejandro (coords.) *El derecho local en la periferia de la Monarquía Hispánica. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, siglos XVI-XVIII*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013, pp. 121-184.
- ALBECK, María Ester y PALOMEQUE, Silvia. Ocupación española de las tierras indígenas de la puna y 'raya del Tucumán' durante el temprano período colonial. *Memoria Americana*. Jul. /Dic. 2009, n. 17-2, pp. 173-212.
- BARRAL, M. E. *De sotanas por la Pampa: religión y sociedad en el Buenos Aires rural tardocolonial*. Buenos Aires: Prometeo, 2007.
- BARRIERA, D. Procesos espaciales y ciudad en la historia colonial rioplatense. En: FERNÁNDEZ, Sandra (ed.). *Más allá del territorio. La historia regional y local como problema. Discusiones, balances y proyecciones*. Rosario: Prohistoria, 2007, pp. 95-107.
- BECERRA, M. F. y ESTRUCH, D. Alcaldes de minas, capitulares, cateadores y mineros. Una reflexión sobre las administración de la justicia en las causas mineras de la Puna de Jujuy (Siglos XVII y XVIII). *Revista Historia del Derecho*. 2011, n. 42, pp. 79-137.
- CLAVERO, B. Institución política y derecho: Acerca del concepto historiográfico de Estado moderno. *Revista Estudios políticos (Nueva Era)*. 1981, n. 19, pp. 43-57.
- COSTA, P. *Iurisdictionis. Semantica del potere politico nella iuspublicistica medievale (1100-1433)*. Milán: Giuffrè editore, 2002.
- DE LA HERA, A. *La Iglesia y Corona en América española*. Madrid: Mapfre, 1992.

- DI STEFANO, Roberto. De qué hablamos cuando decimos 'Iglesia'. Reflexiones sobre el uso historiográfico de un término polisémico. *Revista Ariadna histórica. Lenguajes, conceptos, metáforas*. 2012, n. 1, pp. 197-222.
- DI STÉFANO, Roberto y ZANATTA, Loris. *Historia de la Iglesia Argentina: desde la conquista hasta fines del siglo XX*. Buenos Aires: Mondadori, p. 52.
- ESTRUCH, Dolores. "Entre la Potestas y la Auctoritas". Un recorrido histórico por el dualismo del poder en el occidente cristiano. *Cultura y Religión. Revista de Sociedades en Transición*. 2012, vol. VI, n. 2, pp.78-102.
- . Administración de la justicia y conflictos jurisdiccionales en el Jujuy colonial (siglos XVI y XVII)". En: LORANDI, Ana. M. (comp.). *El ocaso del imperio: sociedad y cultura en el centro andino-sur andino*. Buenos Aires: Antropofagia, 2013, pp. 125-152.
- FERREIRO, J. P. *Todo queda en familia. Conformación y dinámica de la élite temprano-colonial jujeña (1593-1693)*. [Tesis Doctoral]. Tucumán: Universidad Nacional de Tucumán. Inédita.
- GIL PUJOL, X. *Tiempo de política. Perspectivas historiográficas sobre la Europa moderna*. Barcelona: Brevaris, 2006.
- HERZOG, T. *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*. Madrid: Editorial Alianza, 2006.
- HESPAÑA, A. *Vísperas del leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus, 1989.
- . *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- LIZÁRRAGA, Fray Reginaldo. *Descripción Colonial*. Tomo II. Buenos Aires: Librería La Facultad, {1609} 1916, p. 224.
- LOPES DE SOUZA, Marcelo. O Território: sobre espaço e poder, autonomia e desenvolvimento. En: ELIAS DE CASTRO, I.; DA COSTA GOMES, P. C. y LOBATO CORRÊA, R. (orgs.). *Geografia: Conceitos e Temas*. Rio de Janeiro: Bertrand Brasil, 1995.
- LORANDI, Ana M. *De Quimeras, Utopías y Rebeliones. La gesta del Inca Pedro Bohorques*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997.
- MADRAZO, G. *Hacienda y encomienda en los andes. La Puna de Jujuy bajo el marquesado de Tojo. Siglos XVII a XIX*. Jujuy: Universidad Nacional de Jujuy, 1982.

- MORICONI, M. *Política, piedad y jurisdicción. Cultura jurisdiccional en la Monarquía Hispánica. Liébana en los siglos XVI-XVIII*. Rosario: Prohistoria, 2011.
- PALOMEQUE, Silvia. La historia de los señores étnicos de Casabindo y Cochinoca (1540-1666). *Andes*. 2006, n. 17, pp. 139-193; Los chichas y las visitas toledanas. Las tierras de los chichas de Talina (1573-1595). *Revista digital Surandino Monográfico* [en línea]. 2010, vol. 1, n. 2. [Consulta: 20 de febrero de 2016]. Disponible en <<http://www.filo.uba.ar/contenidos/investigacion/institutos/ravignani/prohal/mono.html>>.
- PAZ, Gustavo. Familia, linaje y red de parientes: la elite de Jujuy en el siglo VXIII. *Andes*, 1997, n. 8, p. 147.
- PEIRE, J. *El taller de los espejos. Iglesia e imaginario. 1767-1815*. Buenos Aires: Claridad, 2000.
- SCHAUB, J-F. El pasado republicano del espacio público. En: GUERRA, François-Xavier y LEMPÉRIÈRE, Annick (comps.). *Los espacios públicos en Iberoamérica*, México: Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 27-53.
- SICA, G. *Del pukara al pueblo de indios. La sociedad indígena colonial en Jujuy, Argentina, Siglo XVII*. [Tesis Doctoral]. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2006. Inédita.
- ZANOLLI, Carlos. *Tierra, encomienda e identidad omaguaca. 1540-1638*. Buenos Aires: Sociedad Argentina de Antropología.
- . La Puna, entre dos familias, entre dos jurisdicciones. Los Ovando y los Zarate. Tarija-Jujuy, siglos XVI y XVII. *Revista Cuadernos del INAPL*. Series especiales. 2015, n. 4, en prensa.